

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 110013342-046-2018-00100-00
DEMANDANTE: JUAN PABLO CORVACHO MARQUÉZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor JUAN PABLO CORVACHO MARQUÉZ contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en el que se pretende el reajuste salarial con base en el IPC.

Al revisar la demanda, se encuentra dentro de los documentos allegados, el Oficio S-2018-022827/APORP-GRAHL-1.10.3 del 25 de abril de 2017, suscrito por el Jefe Grupo Administración Historias Laborales (e) de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional en el que señala: *“el señor Teniente Coronel JUAN PABLO CORVACHO MARQUÉZ, CC. 79716031, figura actualmente adscrito a la Policía Metropolitana de Santa Marta, ubicada en la Calle 22 No. 1C-74, Barrio Centro – Santa Marta D.T.C.H. – Magdalena, teléfono (5) 4380023, unidad que se puede referir para cualquier información que solicite de los mismos.”* (fl. 69).

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De acuerdo con lo anterior, en este caso el último lugar de prestación de servicios del demandante, conforme a lo ya señalado, es en la Policía Metropolitana de Santa Marta, razón por la que este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo primero, numeral 14, literal c del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006¹, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA –reparto-, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

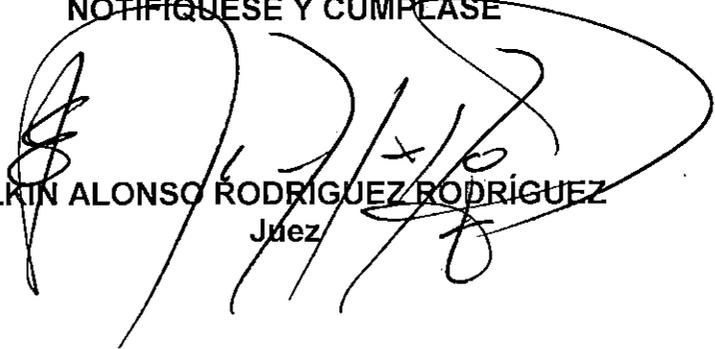
SEGUNDO. Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA - reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

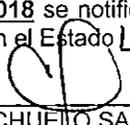
TERCERO. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 11 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado LB


MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA